



República Oriental del Uruguay

Convenios
COLECTIVOS

***Grupo 1 - Procesamiento y Conservación de Alimentos,
Bebidas y Tabaco***

Subgrupo 03 - Producción de hielo y cámaras de frío

Aviso N° 335/013 publicado en Diario Oficial el 7/01/2013

IMPO

MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
Sr. Eduardo Brenta

DIRECTOR NACIONAL DE TRABAJO
Sr. Luis Romero

ACTA: En la ciudad de Montevideo, el día 13 de diciembre de 2012, reunido el Consejo de Salarios del Grupo N° 1 "Procesamiento y conservación de alimentos, bebidas y tabaco", integrado por: los delegados del Poder Ejecutivo: Dres. Nelson Díaz y Luján Charutti y la Lic. Marcela Barrios, los delegados de los empleadores: Dres. Raúl Damonte y Roberto Falchetti y los delegados de los trabajadores Sres. Hebert Figuerola, Mario Herández y Luis Ferraz RESUELVEN:

PRIMERO: Las delegaciones del sector de los empleadores y de los trabajadores del Subgrupo N° 03: "Producción de hielo y cámaras de frío", de este Grupo de Consejo Salarios, presentan al mismo un acuerdo suscrito el día 6 de diciembre de 2012. El mismo tiene vigencia entre el 1° de julio de 2012 y el 30 de junio de 2015 y comprende a las empresas incluidas en el referido Subgrupo.

SEGUNDO: Por este acto se recibe el citado acuerdo a efectos de elevar a la Dirección Nacional de Trabajo a fin de su registro y posterior publicación por el Poder Ejecutivo. Para constancia de lo actuado se otorga y firma en el lugar y fecha arriba indicados.

ACUERDO DE CONSEJO DE SALARIOS.- En la ciudad de Montevideo, el día 06 de Diciembre de 2012, reunido el Consejo de Salarios del **Grupo N° 1 "Procesamiento y conservación de alimentos, bebidas y tabaco", Subgrupo 03 "Producción de Hielo y Cámaras de Frío"**, integrado por: las delegadas del Poder Ejecutivo: Lic. Marcela Barrios y Dra. Natalia Denegri, los delegados de los empleadores: Sres. Roberto González, Gustavo Gazzano y Sra. Silvana Caballero, asistidos por el Dr. Raúl Damonte, los delegados de los trabajadores en representación de la Unión de Trabajadores del Frío: Sres. William Moreno, Daniel Comini, Carlos Cosentiny, Martín Rizzoni y Diego Blanco, asistidos por el Dr. Rodolfo Ferreira, CONVIENEN la celebración del presente acuerdo que regulará las condiciones laborales del sector, conforme con los siguientes términos:

PRIMERO: Vigencia y oportunidad de los ajustes salariales: El presente acuerdo tendrá una vigencia de tres años que abarcará el período comprendido entre el 1° de julio del año 2012 y el 30 de junio del año 2015, disponiéndose que se efectuarán seis ajustes salariales semestrales: el 1° de julio de 2012; el 1° de enero 2013; el 1° de julio de 2013; el 1° de enero de 2014; el 1° de julio de 2014 y el 1° de enero de 2015. Las cláusulas de ajuste salarial contenidas en el presente acuerdo rigen exclusivamente por el plazo del mismo y se extinguirán de pleno derecho a su vencimiento el 30/06/2015, quedando fijo y como base al 01/07/2015 el laudo resultante de los ajustes acordados según las cláusulas Tercera a Décima.

SEGUNDO: Ámbito de aplicación: Las normas del presente convenio tienen carácter nacional y abarcan a todas las empresas del sector y sus trabajadores dependientes, excluyéndose el personal de dirección y demás cargos jerárquicos.

TERCERO: Ajuste salarial del 1° de julio del año 2012: Todo trabajador percibirá sobre su salario nominal al 30 de junio de 2012 un aumento del **6.49%** que surge de la acumulación de los siguientes ítems:

- a) Por concepto de inflación esperada: el centro del rango meta de inflación definido por el BCU para el periodo entre el 1° de julio de 2012 y el 31 de diciembre de 2012: 2,5%;
- b) Por concepto de crecimiento semestral: 1%;
- c) Por concepto de correctivo: 2.86 % (cláusula octava del convenio colectivo del Consejo de Salarios del 24 de Noviembre de 2010).

Fórmula: $1,025 \times 1,01 \times 1,0286 = 1,0649$

Se acuerda para el Grado 2 (Sector Obrero) que una vez aplicado lo dispuesto en el párrafo final de la cláusula tercera del acuerdo de 24/11/2010, percibirá un aumento del **3,53%** que surge de la acumulación de los siguientes ítems:

- a) Por concepto de inflación esperada: el centro del rango meta de inflación definido por el BCU para el periodo entre el 1° de julio de 2012 y el 31 de diciembre de 2012: 2,5%;

b) Por concepto de crecimiento semestral: 1%;

Fórmula: $1.025 \times 1.01 = 1.0353$

CUARTO: Salarios mínimos nominales por categoría a partir del 1° de julio de 2012: Una vez aplicados los porcentajes de incremento salarial establecidos en la cláusula anterior, ningún trabajador del **Consejo de Salarios del Grupo N° 1: "Procesamiento y conservación de alimentos, bebidas y tabaco", Subgrupo N° 03: "Producción de Hielo y Cámaras de Frío"** incluido en el ámbito de aplicación, podrá percibir menos de los siguientes salarios nominales por categoría a regir a partir del 1° de julio de 2012:

Sector administrativo	Mensual \$	Jornal \$
Grado 1: Mensajero, Cadete (mayor de 18 años)	7.784	311.37
Grado 3: Auxiliar de tercera	10.531	421.25
Grado 5: Auxiliar de segunda	13.185	527.39
Grado 7: Auxiliar de primera	15.874	634.98

Sector obrero	Mensual \$	Jornal \$
Grado 2: Peón común, Sereno	9.732	389.28
Grado 3: Peón calificado, Portero Administrativo	10.531	421.25
Grado 4: Chofer-Repartidor, Estibador, Chofer, Ayudante de maquinista	11.913	476.50
Grado 5: Medio oficial, Recibidor-Expedidor de Mercadería, Chofer autoelevador especializado	13.185	527.39
Grado 6: Oficial, Maquinista de segunda, Foguista	14.529	581.16
Grado 7: Oficial Electricista calificado, Maquinista de primera	15.874	634.98

QUINTO: Ajuste salarial al 1° de enero de 2013: A partir del 1° de enero de 2013 se propone un incremento en las remuneraciones nominales vigentes al 31 de diciembre de 2012 que se compondrá de la acumulación de los siguientes factores:

a) Por concepto de inflación esperada: el centro del rango meta de inflación definido por el BCU para el periodo entre el 1° de enero de 2013 y el 30 de junio de 2013;

b) Por concepto de crecimiento: 1%;

c) Por concepto de correctivo la diferencia entre la inflación esperada para el período 1° de julio 2012 al 31 de diciembre de 2012 y la variación real del IPC del mismo período.

SEXTO: Ajuste salarial al 1° de julio de 2013: A partir del 1° de julio de 2013 se propone un incremento en las remuneraciones nominales vigentes al 30 de junio de 2013 que se compondrá de la acumulación de los siguientes factores:

a) Por concepto de inflación esperada: el centro del rango meta de inflación definido por el BCU para el periodo entre el 1° de julio de 2013 y el 31 de diciembre de 2013;

b) Por concepto de crecimiento: 1%;

c) Por concepto de correctivo la diferencia entre la inflación esperada para el período 1° de enero de 2013 al 30 de junio de 2013 y la variación real del IPC del mismo período.

SEPTIMO: Ajuste salarial al 1° de enero de 2014: A partir del 1° de enero de 2014 se propone un incremento en las remuneraciones nominales vigentes al 31 de diciembre de 2013 que se compondrá de la acumulación de los siguientes factores:

a) Por concepto de inflación esperada: el centro del rango meta de inflación definido por el BCU para el periodo entre el 1° de enero de 2014 y el 30 de junio de 2014;

b) Por concepto de crecimiento: 1%.

c) Por concepto de correctivo la diferencia entre la inflación esperada para el período 1° de junio de 2013 al 31 de diciembre de 2013 y la variación real del IPC del mismo período.

OCTAVO: Ajuste salarial al 1° de julio de 2014: A partir del 1° de julio de 2014 se propone un incremento en las remuneraciones nominales vigentes al 30 de junio de 2014 que se compondrá de la acumulación de los siguientes factores:

a) Por concepto de inflación esperada: el centro del rango meta de inflación definido por el BCU para el período entre el 1° de julio de 2014 y el 31 de diciembre de 2014;

b) Por concepto de crecimiento: 1%;

c) Por concepto de correctivo la diferencia entre la inflación esperada para el período 1° de enero de 2014 al 30 de junio de 2014 y la variación real del IPC del mismo período.

NOVENO: Ajuste salarial al 1° de enero de 2015: A partir del 1° de enero de 2015 se propone un incremento en las remuneraciones nominales vigentes al 31 de diciembre de 2014 que se compondrá de la acumulación de los siguientes factores:

a) Por concepto de inflación esperada: el centro del rango meta de inflación definido por el BCU para el período entre el 1° de enero de 2015 y el 30 de junio de 2015;

b) Por concepto de crecimiento: 1%.

c) Por concepto de correctivo la diferencia entre la inflación esperada para el período 1° de junio de 2014 al 31 de diciembre de 2014 y la variación real del IPC del mismo período.

DECIMO: Correctivo final: Al término del presente acuerdo se revisarán los cálculos de inflación proyectada del período 1° de enero de 2015 al 30 de junio de 2015 comparándolo con la variación real del IPC para ese mismo período. La variación en más o en menos se ajustará en el valor de los salarios que rijan a partir del 1° de julio de 2015.

DECIMO PRIMERO: Comisiones Tripartitas: Se acuerda la creación de dos Comisiones Tripartitas:

- a) La Tripartita Sectorial que se creará en el marco de lo dispuesto por el Decreto 291/07 en el ámbito de la IGTSS a convocatoria de ésta, siendo de aplicación inmediata lo resuelto en la misma.
- b) Otra comisión para analizar la temática de tercerizaciones y categorías. Esta última comisión integrada con representantes de las empresas del sector y UTF funcionará en el ámbito de la Dinatra con representación de delegados del PE del Grupo N° 1 Subgrupo 03. La misma se instalará desde el mes de febrero hasta el mes de junio de 2013, plazo prorrogable de común acuerdo por las partes. Lo resuelto en esta comisión respecto a tercerizaciones será aplicado a partir de la fecha del respectivo acuerdo y lo resuelto respecto a categorías comenzará a regir a partir del 1°/1/2014.

DECIMO SEGUNDO: Entrega de ropa de trabajo: Se mantiene lo acordado en la cláusula Décimo cuarta del convenio colectivo suscrito el 5 de noviembre de 2008 y se acuerda que en caso de los nuevos ingresos será entregado un uniforme al ingreso y cumplido los 100 jornales se entregará un segundo uniforme.

DECIMO TERCERO: Partidas especiales: Se acuerda el pago de tres partidas extraordinarias de \$ 6.200 líquidos (una por año) en concepto de complemento de Salario Vacacional en el marco de lo dispuesto por el art. 11 del D. 113/96, las cuales se harán efectivas conjuntamente con el pago del Salario Vacacional en los años 2013, 2014 y 2015, exclusivamente al personal dependiente que esté en planilla en las fechas de pago. En los casos que no se cuente con un año de antigüedad a la fecha de pago, se pagará a prorrata del tiempo trabajado.

DECIMO CUARTO: Nocturnidad: A partir de la fecha de firma de este acuerdo, el porcentaje de nocturnidad se elevará del 24% al 25%.

DECIMO QUINTO: Horas sindicales: En cuanto a las horas sindicales remuneradas para los delegados de empresa, el tope de 40 hs. se eleva a 60 horas mensuales. Se establece un mínimo de 20 horas mensuales para las empresas que tengan 20 o más trabajadores empleados directamente, manteniéndose el criterio general (media hora por trabajador empleado directamente) para aquellas empresas que tengan menos de 20 trabajadores. En lo demás se aplican los términos y condiciones oportunamente acordados en el convenio colectivo suscripto el 30/05/2007 y homologado por Decreto 272/07 del 31 de Julio de 2007.

DECIMO SEXTO: Trabajo en feriados: Aquellos trabajadores de los sectores Sala de Máquinas y Portería que concurren a trabajar los feriados: 1º de enero, 1º de mayo, 18 de julio, 25 de agosto y 25 de diciembre, percibirán triple jornal (la liquidación legal que corresponde al trabajo en feriados pagos: el jornalero doble jornal y el mensual 1/30 del sueldo mensual más, y en ambos casos: un jornal adicional de acuerdo a este convenio).

DECIMO SEPTIMO: Guardia Gremial: Las partes acuerdan, por las características de las tareas y servicios que prestan estas empresas, que para el caso de medidas gremiales o paros, se asegurará el mantenimiento de los servicios de suministro de frío y portería mediante una guardia gremial, entendiéndose por guardia gremial la cantidad de personal que se requiere mínimamente en función, para garantizar el mantenimiento de los mismos.

DECIMO OCTAVO: Cláusula de salvaguarda: En la hipótesis de que varieran sustancialmente las condiciones económicas en cuyo marco se suscribió el presente convenio, las partes podrán convocar el Consejo de Salarios respectivo para analizar la situación. Lo mismo sucederá en el caso de que el índice de precios al consumo de los doce meses anteriores superara el 15% (quince por ciento) y/o cuando la variación acumulada de 12 meses del PBI no tenga crecimiento, citándose de inmediato al Consejo de Salarios a efectos de reconsiderar lo dispuesto en el presente acuerdo en relación a las cláusulas de ajuste salarial.

DECIMO NOVENO: Cláusula de prevención y solución de conflictos:

a) Durante la vigencia del presente acuerdo, ni UTF ni los comités de base o sindicatos pertenecientes a la misma, realizarán petitorios de mejoras salariales, ni promoverán acciones gremiales de clase alguna, que tengan relación directa o indirecta con todos los aspectos acordados en el presente acuerdo o que hayan sido objeto de esta negociación, con excepción de aquellas medidas que con carácter general resuelvan UTF, COFESA y/o PIT- CNT.

b) Cualquier situación conflictiva o que pudiera originar una situación conflictiva, será comunicada previamente a la otra parte y se tratará la misma en una Comisión bipartita. En caso de no llegarse a un acuerdo, tal situación será sometida a la consideración del respectivo Consejo de Salarios a efectos de que éste asuma sus competencias. De no lograrse tampoco un acuerdo en ese ámbito, se elevará el diferendo a la competencia natural del MTSS a través de la DINATRA.

c) El presente acuerdo se considera un compromiso integral, en consecuencia el incumplimiento de cualquiera de sus disposiciones por alguna de las entidades pactantes o empresas o sindicatos que las integren, le dará a la otra parte derecho a considerarlo totalmente denunciado en forma unilateral, dándose previamente cumplimiento con lo establecido en los literales a y b de la presente cláusula. Durante todas las instancias de negociación consecuencia de la aplicación de la presente cláusula, las partes se comprometen a negociar de buena fé, absteniéndose de tomar medidas de cualquier naturaleza a causa del diferendo. A los efectos de formalizar la denuncia, las partes aceptan como mecanismo válido de notificación cualquier medio escrito fehaciente.

VIGESIMO: El presente acuerdo se eleva al Consejo de Salarios del Grupo N° 1 "Procesamiento y conservación de alimentos, bebidas y tabaco" a los efectos correspondientes y posterior registro y publicación.-

Leído que fue el presente, se ratifica el mismo y se firma en el lugar y fecha arriba indicados.-

Dres. Nelson Díaz y Luján Charrutti; Lic. Marcela Barrios; Dres. Raúl Damonte y Roberto Falchetti; Sres. Hebert Figuerola; Mario Herández y Luis Ferraz; Dra. Natalia Denegri; Sres. Roberto González; Gustavo Gazzano y Sra. Silvana Caballero; Dr. Rodolfo Ferreira; Sres. William Moreno; Daniel Comini; Carlos Cosentiny; Martín Rizzoni y Diego Blanco.